



Ubicación 83577
Condenado ELMAR OSPINA RAMIREZ
C.C # 15989188

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1091 del CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

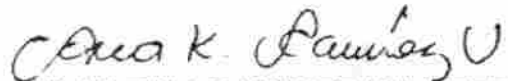
Ubicación 83577
Condenado ELMAR OSPINA RAMIREZ
C.C # 15989188

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1091

NÚMERO INTERNO:	83577-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2009-02481-00
CONDENADO:	ELMAR OSPINA RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	15989188
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por domiciliaria, impetrada por el sentenciado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**, aduciendo estado grave por enfermedad.

ANTECEDENTES PROCESALES.

- 1.- El 19 de enero de 2011 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** a la pena principal de 560 meses de prisión, multa de 6666.66 s.m.l.m.v., así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado, secuestro simple agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 31 de marzo de 2011, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el fallo de primera instancia e impuso a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** una pena de **500 meses de prisión, multa de 800 s.m.l.m.v.** y en lo demás confirmó la sentencia.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **21 de julio de 2009**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.
- 4.- El 4 de septiembre de 2012 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie cabe precisar, que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia"" (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarando que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, vale decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:
"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(..)"

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones de **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** reseñadas no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se concluye que el interno "NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD" que al momento de la valoración presenta una condición clínica estable, sin inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidentes, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias, que le permite llevar un manejo y control médico ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos, hallazgos al examen físico, e independientemente de su lugar de permanencia, se hace unas recomendaciones:

1.- Garantizar de forma continua los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como la dieta prescrita por nutrición y dietética.

¹ Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



2.- Valoración, manejo y control médico especializado por medicina interna y oftalmología, cumpliendo estrictamente con lo que corresponde a laboratorios, paracrínicos, estudios de imágenes, formulación de medicamentos, dieta, recomendaciones, interconsultas, así como, los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.

3.- Manejo integral por el servicio de salud asignado de primer nivel de atención y servicio a urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

4.- Garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o tomar medidas para su completa garantía.

Como puede observarse, efectivamente no desconoce esta instancia judicial que el sentenciado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** presenta problemas de salud relacionados con diabetes mellitus siendo insulino-requiere, dislipidemia mixta y disminución de la agudeza visual; pero pese a ello no se ha concluido por el médico forense que su privación de la libertad en centro de reclusión sea incompatible con la vida o que por ese solo hecho deba concedérsele la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, teniendo como sustento el dictamen de médico oficial, como no se cumplen las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004; se deniega la petición de prisión domiciliaria invocada por el condenado.

Pese a lo anterior, como es el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien advierte la necesidad de hacer valoraciones al condenado por parte de especialistas en Medicina Interna y Oftalmología, se dispone, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** oficiar en tal sentido al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se proceda a la correspondiente valoración y para que los médicos especialistas emitan nuevos conceptos médicos, respecto a la evolución de las referidas enfermedades.

Obtenidos los conceptos médicos indicados, se remitirá nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que emita nuevo dictamen pericial, para entrar a realizar nuevo análisis sobre la viabilidad de conceder al sentenciado la prisión domiciliaria hoy deprecada.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto a los permisos que solicita el condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** de conformidad con lo señalado en los artículos 147 A y 147 B de la Ley 65 de 1993 (permiso de salida - permiso de salida por fines de semana), se le hace saber que como lo indican los artículos referidos, la competencia para decidir los mismos se encuentra en cabeza del Director Regional del INPEC, ante quien puede elevar su petición, pues este Juzgado no es competente para decidir frente al tema.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** la **prisión domiciliaria**, en aplicación del artículo 314, numerales 4º del C. de P. P., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

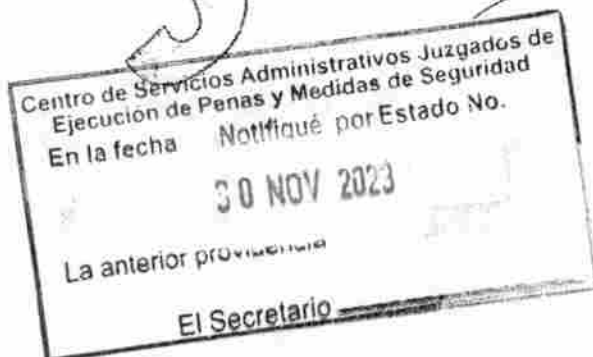
SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA OFICIAR** al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se proceda a la valoración del condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ** por especialistas en medicina interna y oftalmología.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **ELMAR OSPINA RAMÍREZ**.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 23-NOV-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83571

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1691

FECHA DE ACTUACION: 14-NOV-15

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elmar Ospina Ramirez

FIRMA PPL: 

CC: 15989180

TD: 70377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Apelo la desición

1 archivo adjunto

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Jue 23/11/2023 3:41 PM

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo)

RV: URGENTE- 83577- J13- DIGITAL S- BRG //Recurso Reposición y subsidio de apelación del auto interlocutorio No 1091 de 14 de NOVIEMBRE de 2023

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/11/2023 4:55 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

Recurso Reposicion de Domiciliaria por Enfermedad Elmar Ospina.docx;

De: derecho la gran colombia <derecho2012lagrancolombia@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 4:43 p. m.

Para: Juzgado 13 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Reposición y subsidio de apelación del auto interlocutorio No 1091 de 14 de NOVIEMBRE de 2023

Bogotá D.C.,

Señores

JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La ciudad.

Condenado: ELMAR OSPINA RAMIREZ

Radicado: 11001600002820090248100

Asunto: Recurso Reposición y subsidio de apelación
del auto interlocutorio No 1091 de 14 de NOVIEMBRE de
2023

ELMAR OSPINA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.989.188**, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No 1091 de 14 de NOVIEMBRE de 2024, por el cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad. En tal sentido procedo a lo enunciado:

-

I. FUNDAMENTO DEL DESPACHO

Advierte su despacho:

Como exordio de obligada referencia cabe anotar que, si bien el derecho de la libertad personal puede limitarse por virtud de una orden judicial, como lo es la sentencia condenatoria, también lo es que persisten incólumes en los penados otros derechos que por su misma naturaleza no pueden restringirse. Entre esos derechos está el de la salud, considerado hoy en sí mismo como fundamental autónomo, por su estrecha conexión con el de la vida.

Por eso, salvaguardando el legislador el derecho a la salud de las personas que resulten condenadas en un proceso penal, estableció en los artículos 461 de la Ley 906 de 2005 y 362 de la Ley 600 de 2000, la posibilidad de que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en los mismos términos consagrados para la detención preventiva, sustituyeran la ejecución de las penas corporales impuestas por los Jueces de la república.

Y así, en el numeral 4 del artículo 314 del precitado estatuto, se contempla la posibilidad de que la detención preventiva intramural (en este caso entiéndase pena de prisión) puede sustituirse por la residencial (valga decir domiciliaria), "...cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales". De igual manera, en el numeral 3 del previamente mencionado artículo 462 del Código de Procedimiento Penal de 2000, se consignó una previsión similar para suspender la privación de la libertad, "Cuando el sindicado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales". También es importante que los jueces tengan conocimiento de las situaciones que conllevan a la solicitud de domiciliaria en el lugar de residencia

1. Fui capturado el 22 de julio de 2009

En el momento en el cual no presentaba ningún quebrando de salud ni enfermedad ninguna, es importante que el juez pueda verificar mi situación médica al momento del ingreso de ser privado de libertad y la situación actual, originados por la mala alimentación y al tener que estar durmiendo en el suelo.

2. La EPS que presentó actualmente es la EPS Sanitas

3. Desde el año 2015 se me inició el suministro de medicamentos para poder controlar las siguientes enfermedades:

- a. Hipertensión
- b. Azúcar en la Sangre
- c. Tuberculosis

4. En el año 2023 fui traslado de patio por estar en mediana seguridad
5. En el año 2023 inicio a aplicarse la insulina
6. En el lugar donde se me traslada no puedo refrigerar la insulina que me aplico
7. En el último examen realizado por se me indicó que voy a tener que aplicar otra dosis de insulina, la cual, no tendría beneficio por que la no tener lugar donde refrigerarse
8. Es muy importante poder realizar la valoración por parte de la EPS Sanitas, la cual, tiene sus especialistas y conoce mi situación de salud por completo
9. Se indica que el centro de reclusión me realice las valoraciones, pero como lo informe la tener la EPS, no me realizaran ninguna atención
10. Valoración por médicos especialistas

SOLICITUD

Sírvase modificar el artículo primero del auto interlocutorio No 1091 de 14 de noviembre de 2023, por el cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria en aplicación del artículo 314, numerales 4° del C. de P.P.,

de conformidad con los manifestado en el parte motiva de esta providencia

NOTIFICACIONES

El accionante en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Cordialmente;

ELMAR OSPINA RAMIREZ
c.c 15.989.188
TD 70377
NU 245170

Bogotá D.C.,

Señores

JUEZ TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La ciudad.

Condenado: ELMAR OSPINA RAMIREZ
Radicado: 11001600002820090248100
Asunto: Recurso Reposición y subsidio de apelación del auto interlocutorio No 1091 de 14 de NOVIEMBRE de 2023

ELMAR OSPINA RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **15.989.188**, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio No 1091 de 14 de NOVIEMBRE de 2024, por el cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad. En tal sentido procedo a lo enunciado:

I. FUNDAMENTO DEL DESPACHO

Advierte su despacho:

Como exordio de obligada referencia cabe anotar que, si bien el derecho de la libertad personal puede limitarse por virtud de una orden judicial, como lo es la sentencia condenatoria, también lo es que persisten incólumes en los penados otros derechos que por su misma naturaleza no pueden restringirse. Entre esos derechos está el de la salud, considerado hoy en sí mismo como fundamental autónomo, por su estrecha conexión con el de la vida.

Por eso, salvaguardando el legislador el derecho a la salud de las personas que resulten condenadas en un proceso penal, estableció en los artículos 461 de la Ley 906 de 2005 y 362 de la Ley 600 de 2000, la posibilidad de que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en los mismos términos consagrados para la detención preventiva, sustituyeran la ejecución de las penas corporales impuestas por los Jueces de la república.

Y así, en el numeral 4 del artículo 314 del precitado estatuto, se contempla la posibilidad de que la detención preventiva intramural (en este caso entiéndase pena de prisión) puede sustituirse por la residencial (valga decir domiciliaria), "...cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales". De igual manera, en el numeral 3 del previamente mencionado artículo 462 del Código de Procedimiento Penal de 2000, se consignó una previsión similar para suspender la privación de la libertad, "Cuando el sindicado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales"

También es importante que los jueces tengan conocimiento de las situaciones que conllevan a la solicitud de domiciliaria en el lugar de residencia

1. Fui capturado el 22 de julio de 2009

En el momento en el cual no presentaba ningún quebrando de salud no enfermedad ninguna, es importante que el juez pueda verificar mi situación médica al momento del ingreso de ser privado de privado de libertad y la situación actual, originados por la mala alimentación y al tener que estar durmiendo en el suelo.

2. La EPS que presento actualmente es la EPS Sanitas

3. Desde el año 2015 se me inicio el suministro de medicamentos para poder contralar las siguientes enfermedades:

- a. Hipertensión
- b. Azúcar en la Sangre
- c. Tuberculosis

4. En el año 2023 fui traslado de patio por estar en mediana seguridad
5. En el año 2023 inicio a aplicarme la insulina
6. En el lugar donde se me traslada no puedo refrigerar la insulina que me aplico
7. En el último examen realizado por se me indicó que voy a tener que aplicarme otra dosis de insulina, la cual, no tendría beneficio por que la no tener lugar donde refrigerarse
8. Es muy importante poder realizar la valoración por parte de la EPS Sanitas, la cual, tiene sus especialistas y conoce mi situación de salud por completo
9. Se indica que el centro de reclusión me realice las valoraciones, pero como lo informe la tener la EPS, no me realizaran ninguna atención
10. Valoración por médicos especialistas

SOLICITUD

Sírvase modificar el artículo primero del auto interlocutorio No 1091 de 14 de noviembre de 2023, por el cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria en aplicación del artículo 314, numerales 4° del C. de P.P., de conformidad con los manifestado en el parte motiva de esta providencia

NOTIFICACIONES

El accionante en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Cordialmente;

ELMAR OSPINA RAMIREZ
c.c 15.989.188
TD 70377
NU 245170